

# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 18102-2021-00037

**JUEZ PONENTE: NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO, JUEZA(E)**  
**AUTOR/A: NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y**  
**TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**  
Ambato, martes 11 de enero del 2022, a las 09h07.



VISTOS: La causa No 18102202100037, que por el recurso de apelación a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales, por la especie Constitucional, el jueves 18 de noviembre del 2021, a las 13h13 propuesta por el legitimado activo o accionante Edwin Xavier Zambrano Cedeño, en favor de Luis Abrahan Cajo Samaniego; Rosa Mabel Guaytoso y Olga Piedad Quishanga Cando; de conformidad con lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándonos en momentos de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.**- El Tribunal de la Sala de lo Penal, que por el caso se tiene como Tribunal de jurisdicción constitucional, como señala el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “**Administración de Justicia.**- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución.”, en concordancia con lo determinado en el Art. 186 ibídem, que señala: “ **Integración de las cortes provinciales de justicia.**- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia...”; concordante con lo expresado en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone: “**Jurisdicción.**- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que ejerce según las reglas de la competencia.”. La competencia se establece en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la CRE en que manifiesta: “(...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”, al que se añade la Regla jurisprudencial, establecida por la CORTE CONSTITUCIONAL, en la (Sent. 045-13- SEP-CC. 15-ago-2013. RO-S 64; 22-ago-2013), en que leemos:

“Resuelve:

4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente Regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponda a los jueces de conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.”

Concuerda con lo indicado por los Arts. 156 que indica: “**Competencia.-** Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. y 208. que señala: “Conocer, en segunda instancia los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley;” del Código Orgánico de la Función Judicial; y particularmente con lo expuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que explica: “**Apelación.-** Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”.

**SEGUNDO.- Interposición del recurso.-** El accionante Edwin Xavier Zambrano Cedeño, luego de escuchar la resolución oral que dio a conocer el Tribunal de Garantías Penales para el caso Constitucional, interpone el recurso de apelación coma si encontramos de fs. 245 de autos del expediente enviado por Tribunal señalado.

Para tener en cuenta en esta instancia nos referiremos tanto al libelo constitucional constante de fs. 35 a 40, como lo afirmado en la audiencia pública, contradictoria de carácter constitucional contenido en fs. 237 a 238 vta.

Edwin Xavier Zambrano Cedeño, sostiene que: “...Como antecedente debo manifestar que el día 11 de marzo del 2020, nuestro país fue declarado en emergencia sanitaria por la incontrolablemente pandemia generada por el COVID 19. Lo cual fue realizado mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, en cuyo artículo 1 se estableció: “*Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los*

*servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”*



Posteriormente, el día 16 de marzo del 2020, mediante decreto N° 1017, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19...

Con este antecedente, es de trascendencia manifestar que el 19 de abril del 2021, mediante Registro Oficial Suplemento N° 434, se publica la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en cuya Disposición Transitoria Vigésima Octava:

“Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta ley, reincorpórese a los docentes que fueron **DESPEDIDOS o DESVINCULADOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.”

Esta normativa garantiza el derecho al trabajo de todas aquellas personas educadoras que fuimos desvinculados durante la pandemia, **desde el 16 de abril del 2021 hasta el 04 de mayo de 2021**, fecha en que culminaba el plazo de quince días previsto en la norma.

En ese sentido su señoría, debo indicar que todas las personas afectadas se encuentran en la situación fáctica prevista en la norma antes indicada, la cual, repito, garantiza el derecho humano al trabajo, ya que conforme se desprende de la documentación adjunta, podrá verificar que fueron docentes desvinculados durante la pandemia posterior a la fecha en que se declaró el estado de excepción, 16 de marzo de 2020. El detalle señalado es:

1) **Luis Abrahan Cajo Samaniego**, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS que adjunto a la presente, vendrá a su conocimiento que laboró como docente para el Ministerio de Educación Distrital 06D01 Riobamba-Chambo de la Coordinación Zonal 3, desde el mes de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se dio por terminado mi nombramiento provisional mediante el oficio N° 0697- TH-DD06D01-CH-R. (ex docente de la Unidad Educativa Rodrigo Barreno Cobo)

2) **Rosa Mabel Guaytoso Bone**, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS y acción de personal No 3421110-06D04-RRHH-AP que adjunto a la presente, vendrá a su conocimiento que laboró como docente para el Ministerio de Educación Dirección Distrital 06D04 Distrito Colta- Guamote de la Coordinación Zonal 3, desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual dieron por terminado su nombramiento provisional (ex docente)

3) **Olga Piedad Quishanga Cando**, conforme lo demuestro con el mecanizado del IESS que

adjunto a la presente, vendrá a su conocimiento que laboró como docente para el Ministerio de Educación Dirección Distrital 05D02 La Maná de la Coordinación Zonal 3, desde marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2020, fecha en la cual terminaron mi nombramiento provisional mediante oficio N° 05DD-2020-0046-OF. (ex docente U.E. La Maná).

Su señoría, como puede apreciar, el derecho constitucional al trabajo está plenamente garantizado por la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya que todos son ex docentes del Ministerio de Educación que fueron desvinculados en fecha posterior al 16 de marzo del 2020, fecha excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y la declaratoria de pandemia por la expansión del virus COVID- 19.

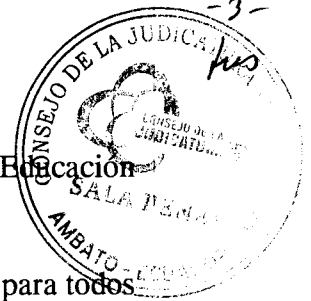
Mas resulta que verificado el plazo fatal de 15 días que estableció el legislador, el Ministerio de Educación hasta la presente fecha no ha notificado o llamado para que sean reintegradas las personas afectadas a un puesto similar al que ostentaba al momento de su desvinculación, esto es, como docentes en los distritos antes descritos.

Ante ello, se ha acudido a los diferentes distritos y lo que les ha expresado es que sus casos no implica. De hecho, el 31 de agosto del 2021, se ha publicado en la cuenta de Facebook del MINEDUC, que no serán reintegrados los docentes que salieron por la llegada del ganador del concurso de méritos y oposición. Es decir, no serán reintegrados a pesar de existir norma expresa, previa y clara que debía ser aplicada por autoridad competente, que así lo ordena.

De lo expuesto se desprenden las siguientes cuestiones que violan derechos constitucionales:

1.- El plazo previsto en la norma era fatal. Al ser docentes desvinculados (nótese que la norma no excluye ningún tipo de desvinculación o forma de despido) durante la pandemia, debieron ser reintegrados laboralmente, así sea en otra unidad educativa del mismo distrito o con otra modalidad de acceso (nombramiento provisional o contrato). Pero aquello no sucedió, lo que originó la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo.

2.- El MINEDUC sostiene que hasta la presente fecha no está aprobado el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (por las reformas), que es a través de este y de Resolución que dispondrán que se reintegren a los docentes desvinculados. Es decir, tratan de justificar su incumplimiento alegando la inexistencia de normativa secundaria, lo que viola el inciso tercero del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en donde se establece que **no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de los derechos constitucionales, para desechar la acción o desconocimiento de los derechos constitucionales, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.** En el presente caso, tratan de justificar la violación del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica de las personas afectadas alegando que no hay reglamento y resolución. Por favor, el derecho al trabajo está previsto en el Art. 33 de la CRE y la norma secundaria que lo desarrolla en este caso concreto es la Disposición Transitoria



Vigésima Octava de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

3.- La norma en cuestión no excluye este caso, es más, establece un alcance general para todos y todas las docentes que fueron DESPEDIDOS O DESVINCULADOS A PARTIR DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN, por lo que lo publicado y alegado por el MINEDUC es improcedente y debió proceder al reintegro de las personas afectadas dentro del plazo de quince días previsto en la norma...

Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N° 241-16-SEP-CC dentro del caso N° 1573-12-EP, este Organismo señaló:

“De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda a los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos”.

Su señoría, en el presente caso a pesar de tener la garantía normativa de ser reincorporados a las funciones como docentes, la autoridad pública ha hecho caso omiso y contrariamente a cumplir con tal obligación, ha buscado pretextos que violan la CRE conforme lo expuse anteriormente. Tal omisión los mantiene en una situación de falta de acceso a recursos económicos y de los medios necesarios para mantener a sus familias. Su situación es desesperante.

Además de tal violación, también **se ha violado la seguridad jurídica**, derecho previsto en el Art. 82 de nuestra Constitución, en donde se establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”...

En el presente caso existe norma previa y clara que no fue aplicada por autoridad competente, ¿qué certeza y confianza se genera de aquello?, ninguna. Y la consecuencia directa es que no se garantice el derecho al trabajo.

Por estas razones de fondo concurro ante su autoridad a fin que se tutelen sus derechos constitucionales...

## VIII

### Identificación clara de la pretensión

Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración del derecho constitucional al trabajo y a la seguridad jurídica de las personas aquí señaladas como afectadas, debiéndose disponer su respectiva reparación integral, conforme solicito a continuación:

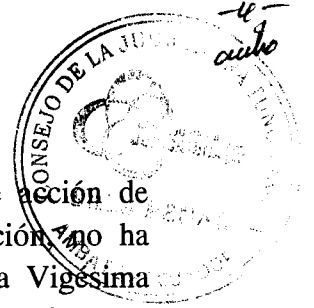
- 1) Que disponga que el Ministerio de Educación proceda de manera inmediata a reintegrar laboralmente a las personas afectadas a un puesto de similares características y remuneración al cual venían desempeñando antes de su desvinculación laboral, dentro del distrito al cual pertenecían u otro cercano a nuestros domicilios.
- 2) Que la entidad demandada pague los haberes laborales a los que tenían derecho las personas afectadas, desde la fecha en que se venció el plazo máximo para su reintegro, 04 de mayo de 2021, hasta el cumplimiento de la orden judicial de reincorporación.”

En la audiencia pública contradictoria y constitucional la legitimada pasiva MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR, sostuvo entre otras cosas que:

En contradicción el legitimado pasivo, entre otras cosas indica que: “El Ministerio de Educación no ha vulnerado ningún derecho, existe un concurso en el que se ganó QUIERO SER MAESTRO, existe una resolución en la que consta el listado de ganadores en la que identifica que personas fueron ganadoras y favorecidas a este proceso en cuanto a Rosa Guaytoso, tenía nombramiento provisional y cesa su nombramiento por que se realiza el ingreso del ganador del concurso a la partida que ocupaba el proceso entregando nombramiento definitivo al ganador del concurso. Al señor Lui Cajo tenía nombramiento provisional y cesa su nombramiento por que se realiza el ingreso del ganador del concurso a la partida que ocupaba el proceso entregando nombramiento definitivo al ganador del concurso. A la señora emite nombramiento provisional Olga Quishanga a quien se le cesa en funciones por existir ganador de concurso, se entrega nombramiento definitivo al ganador del concurso con la partida que estuvo siendo ocupada con nombramiento provisional por la señora. Los actores de la presente causa no fueron desvinculados por la reducción de presupuesto sino porque existían ganadores al concurso para las partidas que ellos ocupaban, solicitamos se rechace la demanda, tomando encuenta que no se ha vulnerado derecho alguno de los accionantes.”.

**TERCERO. ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.-** El accionante Edwin Xavier Zambrano Cedeño, por los supuestamente afectados Cajo Samaniego Luis Abrahan;

Guaytoso Bone Rosa Mabel y Quishanga Cando Olga Piedad; en la presente acción de protección afirma que el legitimado pasivo, demandado Ministerio de Educación, no ha cumplido con lo dispuesto en este caso concreto es la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.



Analizado el contenido de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, el texto de dicha disposición dice: “VIGÉSIMA OCTAVA. - Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.”, la fecha en que se ha promulgado esta Ley es el 19 de abril del 2021. Se advierte entonces que se está reclamando el cumplimiento de la indicada disposición transitoria; por lo mismo, la acción de protección que tiene otra aplicación como indica el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador: “[Objeto de la acción de protección].- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz, de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

En tanto que la acción de incumplimiento, tiene como objeto según el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: “[ Objeto de la acción por incumplimiento].- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la Acción por Incumplimiento en el Art. 52 expresa: “Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos

internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara expresa y exigible.”

En presente caso la exposición de los hechos, nos hace entender que se reclama el cumplimiento de la disposición Transitoria antes expuesta; por manera que los juzgadores no tendríamos competencia para conocer de la acción o demanda constitucional de protección propuesta. Esto es cierto, por cuanto no se manifiesta qué omisión o acto administrativo emitido por el legitimado pasivo, ha vulnerado los derechos constitucionales, para poder hacer el análisis de dichos actos u omisiones, aunque se diga que se ha vulnerado el derecho al trabajo y seguridad jurídica, pero que deviene de la pretensión de que se obligue a dar cumplimiento una disposición transitoria a la que nos hemos referido anteriormente.

Por manera que no existiendo presupuestos fácticos para impetrar una acción de protección como hemos señalado; este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, sin que sea menester otro tipo de argumentación.

**CUARTO.-Resolución de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.-** Sin que sea necesario otro tipo de análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el accionante Edwin Xavier Zambrano Cedeño, en favor de Cajo Samaniego Luis Aberahan, Guaytoso Bone Rosa Mabel y Quishanga Cando Olga Piedad, por consiguiente, se confirma la sentencia venida en grado, con los agregados de esta instancia.

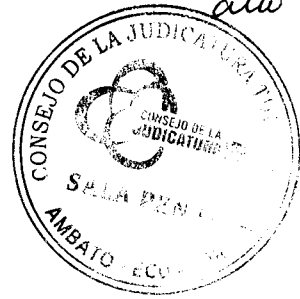
Se han observado los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador remítase la sentencia a la Corte Constitucional. Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, se devolverá el expediente a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.

RECORADO EN SALA

**NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO**

-5-  
aw



JUEZA(E)(PONENTE)

MONTERO SALAS RAUL BYRON

JUEZ

GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO

JUEZ

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
RAUL BYRON  
MONTERO SALAS  
C=EC  
L=AMBATO  
CI  
1703468833  
1807929788  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
IVAN ARSENIO  
GARZON  
VILLACRES  
C=EC  
L=AMBATO  
CI  
1802571354  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
RAUL BYRON  
MONTERO SALAS  
C=EC  
L=AMBATO  
CI  
1703468833  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



167184435-DFE

En Ambato, miércoles doce de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAJO SAMANIEGO LUIS ABRAHAN en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambranocedeno666@hotmail.com, abxavierzambranocedeno@gmail.com, defensoresdederechos@outlook.com, luiscajocubijies@hotmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; DIRECTORA REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - HOLGUÍN BUCHELI LEONOR HELE en el casillero No.47, en el casillero electrónico No.0604449967 correo electrónico johanna.velastegui@pge.gob.ec. del Dr./Ab. JOHANNA KAROLINA VELASTEGUI GUEVARA; DIRECTORA REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - HOLGUÍN BUCHELI LEONOR HELE en el casillero No.47, en el casillero electrónico No.1801335520 correo electrónico leonor.holguin@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LEONOR HELENA HOLGUIN BUCHELI; GUAYTOSO BONE ROSA MABEL en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambranocedeno666@hotmail.com, defensoresdederechos@outlook.com, abxavierzambranocedeno@gmail.com, mabelguaytoso@hotmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; MINISTRA DE EDUCACION - BROWN PEREZ MARIA, MG. en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec. MINISTRA DE EDUCACION - BROWN PEREZ MARIA, MG. en el casillero electrónico No.1716380371 correo electrónico pavel\_198731@yahoo.com. del Dr./Ab. PAUL MARCELO GALARZA VALLE; MINISTRA DE EDUCACION - BROWN PEREZ MARIA, MG. en el casillero electrónico No.1804153086 correo electrónico abg.leticia.pilla@gmail.com. del Dr./Ab. PILLA TITE LETICIA MARIELA; QUISHANGA CANDO OLGA PIEDAD en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambranocedeno666@hotmail.com, abxavierzambranocedeno@gmail.com, defensoresdederechos@outlook.com, pedadolga40@hotmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; ZAMBRANO CEDEÑO EDWIN XAVIER en el casillero electrónico No.1309507216 correo electrónico xavierzambranocedeno666@hotmail.com, defensoresdederechos@outlook.com, abxavierzambranocedeno@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO; Certifico:

*[Firma manuscrita]*

**LEON RIVERA GREGORIO RODRIGO**

**SECRETARIO**



Juicio No. 18102-2021-00037

## **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

Ambato, jueves 20 de enero del 2022, a las 14h16.

### **COPIAS CERTIFICADAS**

El suscrito Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en legal y debida forma CERTIFICO: que las impresiones del “DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE”, que en CINCO (5) fojas anteceden, guardan conformidad con las actuaciones judiciales registradas en la base de datos del Sistema Tramite Web, corresponden a la Sentencia dictada en el trámite de segunda instancia y que fueron tomadas del expediente electrónico de la Causa N° 18102-2021-00037, que por Acción de Protección sigue **EDWIN XAVIER ZAMBRANO CEDEÑO y OTROS**; remitiéndome al indicado expediente físico y digital en caso necesario. Ambato, 20 de enero del 2022.

**CARDENAS GAVILANES MARCO EDMUNDO**

**SECRETARIO**

